



Dirección: Av. Tsáchila y Pasaje Ecuador, esquina,
Tercer piso, oficina # 5 (altos de la Notaría Segunda)
Santo Domingo - Ecuador.

Contactos: 0982246935
0980925068

e-mail: cj.constitucional@gmail.com

CASO N° 4-22-EE

JUEZA SUSTANCIADORA: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes.

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Wilson Alfredo Cacpata Calle, abogado, portador de la cédula de ciudadanía N° 1721314233, domiciliado en el cantón Santo Domingo. Dentro del control de constitucionalidad al estado de excepción, declarada mediante decreto 459, ante sus Autoridades comparezco en calidad de **AMICUS CURIAE** y manifiesto:

I

Fundamentado en el Art. 12 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco en calidad de AMICUS CURIAE, a fin de poder coadyuvar a tratar ciertos puntos, que respetuosamente considero deben ser analizados por ustedes señoras(es) Juezas/Jueces al momento de resolver y emitir su dictámen:

- a)** La excepcionalidad del estado de excepción y su vigencia una vez declarado; y,
- b)** El deber de control de la Corte Constitucional, más no de co-asesor o co-redactor.

II

La excepcionalidad del estado de excepción y su vigencia una vez declarado

Sobre la excepcionalidad: El estado de excepción (EE), es una figura jurídica, que puede ser utilizada de forma privativa por el presidente de la República. No obstante, su declaratoria y medidas adoptadas no constituyen una libre discrecionalidad, toda vez que debe ajustarse al ámbito formal y material previsto en la Constitución de la República, entre ellas, la de poder justificar que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través de las facultades que le otorga el régimen constitucional ordinario¹ y, al tratarse de la causal de grave commoción interna, que se compruebe la existencia de 2 elementos: a) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, b) como consecuencia de aquellos acontecimientos se genere una considerable/grave alarma social.²

La Corte ha señalado y reiterado que es deber de la Presidencia de la República (PR) probar los hechos afirmados y en los cuales motiva la declaratoria del estado de excepción, para ello debe la PR aportar material cualitativo y cuantitativo probatorio, que sea objetivo, útil e

¹ Dictamen 6-21-EE/21, párrafo 46.

² Dictamen 3-19-EE/19, párrafo 26.

idóneo.³ Justamente porque el EE no es una medida preventiva, debe ser de última ratio y previo a su implementación la PR debería haber agotado todos los mecanismos ordinarios constitucionales que tiene en todo momento. Por ello, se creería que para tomar la decisión de la declaratoria EE y las medidas a adoptar, tiene todos los informes, pruebas y elementos que lo justifiquen. Pues, todo aquello debe adjuntar y justificar ante la Corte Constitucional.

Sobre su vigencia: Una vez declarado el EE mediante decreto, tendrá vigencia por el tiempo establecido (*supeditado a lo que la Corte decida mediante el control constitucional*), frente a ello, el presidente de la República tendría las siguientes opciones:

- a) No renovarlo, en cuyo caso caducará y terminará en el tiempo establecido en su declaratoria y control constitucional.
- b) Renovarlo, por hasta 30 días más, declaratoria que estará sujeta al control constitucional de la Corte; y,
- c) Decretar su terminación anticipada, atribución que la debe ejercer el presidente de la República cuando a su criterio, hayan desaparecido las causas que motivó la declaratoria del EE.⁴

Esta terminación anticipada mediante decreto, es importante en el caso concreto, por cuanto el presidente de la República al expedir el decreto 459, agregó una disposición derogatoria única que determina: “*Deróguese el Decreto Ejecutivo 455 del 17 de junio de 2022*”. Es decir, terminó el EE que había anteriormente declarado en las provincias de Cotopaxi, Pichincha e Imbabura.

Aún cuando no expresa el motivo, es importante considerar que el Art. 166 de la Constitución le otorga esa facultad al presidente de la República, cuando a criterio de él hayan desaparecido las causas que lo motivó a declararlo. Así que aquello debería estar considerado implícitamente en su declaratoria de terminación anticipada, sin perjuicio de su deber de motivar y justificar.

No puede el presidente de la República, terminar un estado de excepción y al mismo tiempo decretar uno nuevo, por los mismo hechos y en el mismo espacio geográfico. Justamente por la característica de la temporalidad que debe tener. Permitirlo sería generar un precedente que validaría seguir utilizando de manera errónea esa facultad no constitucional, en futuras declaratorias de EE.

El presidente de la República podría haber considerado decretar un nuevo EE, en otros espacios geográficos no considerados en el Decreto 455, pero insisto, debió haber sido uno nuevo. La Corte no puede subsanar errores de la PR y todo su equipo de servidores públicos.

Por ello, en relación al Decreto 459, considero que la Corte Constitucional debe entrar a realizar un control constitucional únicamente a lo relacionado en las provincias de: Chimborazo, Tungurahua y Pastaza. Y declarar la inconstitucionalidad del decreto 459, relacionado al espacio geográfico de las provincias: Cotopaxi, Pichincha e Imbabura, toda

³ Dictamen 8-21-EE/21, párrafo 18 y 19; Dictamen 2-22-EE/21, párrafo 29.

⁴ Constitución de la República: Art. 166.

vez que, es por los mismos hechos y causal que había sido utilizada en el Decreto 455 (derogado).

III

El deber de control de la Corte Constitucional, más no de co-asesor o co-redactor

La Corte Constitucional, desde su conformación del año 2019, ha venido legitimándose a través de sus fallos, con los que demuestra que si es posible administrar justicia con independencia e imparcialidad.

A través de sentencias y dictámenes, la Corte no solo administra justicia constitucional, sino que además interpreta la Constitución.⁵ Toda vez que son decisiones motivadas y la *ratio decidendi* son elaboraciones interpretativas de la Corte que constituyen precedentes vinculantes para casos futuros análogos.⁶

Por lo expuesto, considero hasta cierto punto inadmisible que la Corte Constitucional en sus múltiples dictámenes de control constitucional venga advirtiendo y recordando de forma reiterada a la Presidencia de la República, sobre los aspectos formales y materiales de la declaratoria del EE que deben ser probados y, pese a ello, subsana sus omisiones.

Anteriormente manifesté que el EE, es justamente aquello, una medida excepcional, de ahí que el control constitucional se vuelve más riguroso. No se trata de algo informal (*característica sí de algunas garantías jurisdiccionales*). De continuar así, la pregunta es: ¿Cuántas declaratorias más serán necesarias para que los gobiernos cumplan su obligaciones detalladas en los precedentes vinculantes emitidos por la Corte Constitucional?

Es hora de tomar no solo los derechos, sino también los precedentes en serio, para ello la labor de la Corte es importante, incluso con sus facultades correctivas. Insisto, ustedes son un organismo que me permite aún creer en una institucionalidad, independencia e imparcialidad, que se fue construyendo con los jueces que ya no la conformar por la última renovación parcial, y que estoy seguro que se podrá seguir fortaleciendo con la conformación actual.

IV

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico: cj.constitucional@gmail.com

Por equidad y justicia,

Ab. Wilson Alfredo Cacpata Calle, MSc.
Mat. 17-2011-630 F.A.

⁵ Constitución: artículos 429 y 436 # 1.

⁶ Dictamen 11-19-CP/19, párrafo 19.